

Informe secretarial: señor juez, le informo que el día 15 de marzo de 2023, se corrió traslado del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que negó el recurso de apelación en contra de la providencia Nro. 1727 del 8 de noviembre de 2022, término durante el cual la contraparte NO realizó pronunciamiento alguno. A Despacho para resolver

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Cristian Darío Zapata Restrepo y otros
Demandado	Juan Felipe Zapata Restrepo
Radicado No.	05001-40-03-001-2019-01248-03
Asunto	Resuelve recurso de queja

Una vez surtido el respectivo traslado del recurso en los términos del art. 353 del C.G.P. procede resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandado, en contra del auto del 2 de diciembre de 2022 (archivo PDFO nro.036), por el cual se denegó el recurso de apelación contra la providencia nro. 1727 del 8 de noviembre de 2022, por improcedente.

Es así que para la decisión que en este caso corresponde, necesaria se hace la consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

En el auto que es objeto del recurso de queja, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, resolvió no conceder la apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada, contra el auto nro. 1727 del 8 de noviembre de 2022 en el que se denegaron las excepciones previas formuladas y se condenó en costas a la parte vencida.

La decisión de no conceder la apelación, se fundó, básicamente, en que esa providencia no se encuentra dentro de los autos apelables que consagra el artículo 322 y siguientes del C.G.P.

1.2. Los fundamentos del recurso de queja

La inconformidad del recurrente frente a la decisión que negó la concesión de la apelación y que es el tema al cual se circunscribe la queja, radica en el hecho de que se está discutiendo

la condena en costas decisión que según su criterio si es apelable conforme a los artículos 322 y 365 del C.G.P.

Frente a lo anterior, el Juez de la causa consideró que no le asistía razón al recurrente, y negó la reposición, afirmando que no era el momento oportuno para debatir respecto de la imposición de costas, pues esta solo podría debatirse en el momento en que fueran liquidadas y aprobadas, lo cual no había ocurrido, razón por la cual accedió a remitir las piezas procesales pertinentes para que se surtiera la queja ante el superior funcional.

1.4. Del trámite del recurso de queja

Dentro del término del traslado de este recurso dispuesto por la Secretaría, ninguna actuación se realizó por las partes, por lo que es del caso resolver, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de queja

El artículo 353 del C.G.P. estipula lo siguiente: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*.

De tal forma, se entiende que con tal recurso se busca que el superior jerárquico conceda el recurso de apelación, en caso de que haya sido negado y la parte considere que el mismo era procedente.

Para efectos de lo anterior, la parte que pretende interponer el recurso de queja deberá en primer lugar solicitar la reposición del auto por medio del cual se negó el recurso de apelación y, subsidiariamente, deberá solicitar la expedición de copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Ahora, el artículo 321 del C.G.P, enlista de manera general las providencias que son susceptibles del recurso de alzada, y es así como establece que: *“Son apelables **las sentencias de primera instancia**, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso” y con relación a los autos, dispone que solamente los que allí se enlistan, proferidos en primera instancia, son apelables* –Negrillas intencionales-. Y en su numeral 5 trae como apelable el auto *“...que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*.

3. CASO CONCRETO

Como quiera que el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 8 de noviembre de 2022, fue negado, el recurrente formuló reposición y en subsidio queja con el fin de que sea concedido el recurso de alzada para controvertir el

monto de las costas que le fueron impuestas en el auto que resolvió desfavorablemente las excepciones previas que había propuesto.

Como sustento de su pedimento adujo que señala el numeral 5° del art 366 C.G.P. “5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*” y como en la providencia recurrida se fijaron agencias en Derecho, pretendió atacarlas por vía de apelación.

Pues bien, para este estrado judicial es claro que los argumentos expuestos por el actor NO están llamados a prosperar, toda vez que, hace una interpretación errada del citado artículo, como pasara a explicarse.

En primer lugar, es menester traer a colación los fundamentos expuestos por el recurrente por los cuales considera viable el recurso de alzada.

*“De acuerdo con la providencia No. 463 la misma no se pronuncia con respecto al auto No. 1727, el cual lo declaró improcedente, pero dentro del recurso como tal presentado contra dicho auto, **se apeló el tema también respecto a la condena de costas** impuestas en dicho auto No. 1727 del 8 de noviembre de 2022, situación como tal que si sería cuestionable bajo el amparo del recurso de apelación interpuesto de acuerdo con el artículo 366 numeral 5 en concordancia con el numeral 10 del artículo 321 del Código General del proceso, **pues dichas costas ya fueron liquidadas y determinadas en dicho providencia recurrida.**”*

*Por lo tanto, el despacho sí debió darle tramite a la apelación **sobre este tema de la condena de costas impuestas** y que se cuestionaron como tal en dicho recurso de apelación.*

De lo anterior sería procedente reponer el auto No.463 de forma parcial con relación a este tema consignado en el auto No. 1727 del 08 de noviembre de 2022 o en su defecto conceder el recurso de queja de forma parcial contra el auto No. 463 del 02 de diciembre de 2022.”

Ahora, si bien podría decirse que la providencia impugnada, que resolvió desfavorablemente las excepciones previas formuladas es susceptible de recurso de apelación, lo cierto es que de una lectura detenida de los argumentos que soportan el recurso de reposición, se puede desprender que el apoderado recurrente está conforme con la negativa del recurso frente a la resolución de las excepciones previas, pues sólo se queja frente a la condena en costas impuesta y el monto de las agencias en derecho, y es frente a tal negativa que solicita la revocatoria parcial de la providencia, pero no podemos olvidar que conforme al artículo 366 Numeral 5 del C.G.P, cualquier cuestionamiento respecto las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, “...**solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Siendo así, y dado que el recurrente solo pretendía discutir lo relativo al monto de las agencias en derecho fijadas, debía esperar hasta que el que el Juzgado de conocimiento, procediese a

liquidarlas y a emitir el auto de su aprobación, para que, en esta única oportunidad procesal, interpusiese los recursos que considerase pertinentes. Debiéndose resaltar que dicha actuación procesal, sólo se surtirá una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia o decisión que disponga la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, es claro que la decisión de condenar en costas y el monto de las agencias en derecho AUN NO ES APELABLE, por ello resulta improcedente el recurso pretendido y en ese sentido se considera debidamente denegado.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto nro. 1727 del 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d68e309f99a4e78b38062b46a3f9c06fbf01dfbb1c8356494ab9a5ceff1b70a**

Documento generado en 21/06/2023 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>